

RESUMEN LEGISLATIVO

DEL

MES ULTIMO 340.13(46)“1958”

En el mes de abril se ha celebrado la acostumbrada sesión plenaria de las Cortes, en la que se aprobaron diversas Leyes que, sancionadas por el Jefe del Estado con fecha 24 de abril, fueron publicadas en el «B. O.» del día 25.

1. CÓDIGO CIVIL

La Ley de reforma del Código Civil ha introducido en su texto la más extensa modificación de las llevadas a cabo hasta la fecha.

Las principales materias abordadas han sido el régimen matrimonial, la adopción, la capacidad jurídica de la mujer y la regulación de los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente.

a) *Régimen matrimonial*

El motivo que ha inspirado la reforma en este punto ha sido acomodar las normas del Código al Concordato entre la Santa Sede y España de 27 de agosto de 1953.

De esta forma, se han eliminado las dudas acerca de la posibilidad del matrimonio civil cuando sólo uno de los contrayentes no profesa la religión católica. En la nueva redacción del artículo 42 queda claramente establecido el carácter subsidiario del matrimonio civil: basta que uno de los contrayentes profese la religión católica para que no quepa otra clase de matrimonio que el canónico. Por otra parte, el nuevo artículo 75 reconoce, con la mayor amplitud, la competencia legislativa de la Iglesia respecto al matrimonio canónico, limitándose el Código a regular los efectos civiles, los cuales, si bien se producen desde la celebración del matrimonio, se condicionan a su inscripción en el Registro Civil. Así se ha conseguido armonizar, con la nueva redacción del artículo 76, la independencia de la autoridad eclesiástica en lo relativo a la celebración del matrimonio y la garantía que supone la inscripción en el Registro Civil.

Merecen destacarse también los nuevos artículos 70, 71 y 73 que establecen que deberá estarse a lo dispuesto acerca del cuidado de los hijos por el Tribunal que conoció sobre la nulidad o la separación de los cónyuges, reconociendo discrecionalidad al juez civil para acomodarse a las peculiaridades de cada caso, y se aumenta a siete años la edad de los hijos que deberán quedar al cuidado de la madre, por aconsejarlo así la experiencia recogida desde la promulgación del Código.

En cuanto al matrimonio de los hijos, las reformas introducidas tienden a armonizar el respeto que merecen los padres o las personas que han de suplirlos con la libertad de los contrayentes. De acuerdo con este criterio han sido modificados los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 que regulan la licencia que deben obtener los hijos menores para con-

traer matrimonio, que sólo será ilícito cuando no se pida el parecer de los padres o éstos se muestren contrarios, con justa causa, al matrimonio proyectado. Justa causa que, en última instancia, corresponde examinar al obispo si se trata de matrimonio canónico y al presidente de la Audiencia en el caso de matrimonio civil.

En cuanto a los hijos mayores de edad, se ha suprimido el requisito del consejo paterno, exigencia que afectaba a la libertad de los contrayentes.

Por último, el artículo 80 declara la competencia exclusiva de la Iglesia para conocer y resolver las causas matrimoniales en materia de nulidad, de separación, de dispensa de matrimonio rato y no consumado y de aplicación del Privilegio Paulino, mientras que el artículo 82 regula los efectos civiles de las sentencias y resoluciones firmes dictadas por la jurisdicción eclesiástica en aquellas causas.

b) Adopción

En esta materia la reforma introducida ha sido muy profunda. Esta institución, que venía languideciendo desde época anterior al Código, ha cobrado notable impulso en los últimos tiempos, especialmente con la adopción de los expósitos.

Quizá respondiendo a su escasa vigencia, el Código había concebido la adopción con características poco acusadas y efectos muy reducidos, situando al adoptado entre dos grupos familiares pero sin adscribirlo claramente a ninguno de ellos.

La nueva regulación del Código Civil parte de la distinción de dos clases de adopción: la *plena* y la *menos plena*.

La edad para adoptar ha sido disminuída de cuarenta y cinco a treinta y cinco años, y la diferencia mínima de edad entre adoptante y adoptado ha sido aumentada de quince a dieciocho años.

Entre las prohibiciones para adoptar se ha incluído no solamente a quienes tengan hijos legítimos o legitimados, sino también naturales reconocidos.

En el nuevo texto se declara expresamente que la adopción confiere la patria potestad al adoptante, el cual, respecto del adoptado, como éste respecto de aquél tiene los deberes y derechos que recíprocamente tienen los padres y los hijos.

Para reafirmar el carácter estable de la adopción, se la declara irrevocable y, en el caso del expósito o abandonado, la facultad del padre y de la madre para impugnar la adopción del hijo, se confiere con la natural limitación de que acrediten su falta total de culpabilidad en el abandono.

La adopción plena se reserva exclusivamente a los abandonados y expósitos, reforzándose el vínculo adoptivo de tal manera que la situación jurídica del adoptado plenamente se asemeja a la del hijo respecto de su padre, sin que por ello adquiera el carácter de hijo legítimo del adoptante. Por otra parte, se exige que los adoptantes sean casados y que adopten conjuntamente y para asegurar, en la medida de lo posible, la fortaleza del vínculo que se crea, se reserva esta forma de adopción a los matrimonios sin hijos y a aquellos en los que se dé cierta probabilidad de que no llegarán a tenerlos. A tal fin, el artículo 178 exige que los cónyuges, además de quedar sometidos a la regla general de no tener hijos legítimos o naturales reconocidos al tiempo

de la adopción, lleven al menos cinco años casados. Sin embargo, se permite la adopción plena realizada por el viudo o viuda.

En esta clase de adopción, adoptante y adoptado ocupan en sus respectivas herencias el mismo lugar que los hijos naturales reconocidos y los padres que los reconocieron, solución que se ha aceptado para evitar que el vínculo adoptivo produzca efectos más intensos que el de la filiación natural.

La adopción menos plena ha sido configurada con caracteres muy semejantes a los que tenía en el Código la única clase de adopción aceptada hasta ahora.

c) *Capacidad jurídica de la mujer*

El criterio del que se ha partido es el de que el sexo no puede determinar en el campo del Derecho Civil diferencias que supongan una limitación de la capacidad de la mujer para intervenir en las relaciones jurídicas. Sin embargo, ha juzgado pertinente el legislador mantener en el seno de la familia ciertas diferencias derivadas de los cometidos que en ella incumben a sus miembros para la mejor consecución de sus fines. Por ello, en aras de la unidad del matrimonio, se mantiene la potestad de dirección del marido.

En el nuevo texto se ha reconocido capacidad a la mujer, tanto para ser testigo en los testamentos como para desempeñar cargos tutelares, y se ha establecido que la patria potestad del cónyuge sobreviviente, sea varón o mujer, que haya contraído ulteriores nupcias siga siendo ejercida sobre los hijos del anterior matrimonio.

En cuanto al régimen económico matrimonial, los intereses de la mujer en la sociedad de gananciales se han visto considerablemente más protegidos al exigirse por el artículo 1.413 su consentimiento en los actos dispositivos de inmuebles o establecimientos mercantiles y al establecerse, frente a una imprudente actuación marital, cauciones de carácter judicial.

Un aspecto abordado por el Código, y resuelto con gran sentido de la equidad, ha sido el de las medidas a adoptar en los casos de separación o de nulidad, asegurando los derechos y los legítimos intereses de la mujer. De esta forma, el artículo 68, en su nueva redacción, ha sustituido la institución del depósito por el libre arbitrio judicial para determinar cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda común, teniendo en cuenta, ante todo, el interés familiar más urgentemente necesitado de protección.

d) *Derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente*

Al revisar los derechos sucesorios de la mujer, se ha aprovechado la oportunidad para extender los derechos sucesorios del cónyuge sobreviviente, ampliándolos al usufructo del tercio destinado a mejora, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, al de la mitad de la herencia cuando existan ascendientes, y al de los dos tercios cuando no existan descendientes ni ascendientes.

2. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La reforma del Código Civil ha exigido adecuar las normas contenidas en el Título 4.º del Libro 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las modificaciones introducidas en el régimen matrimonial y en la situación jurídica de la mujer.

Fundamentalmente, la reforma tiende, de una parte, a suprimir la institución del depósito, sustituyéndola por una medida provisional más acorde con la realidad y, por otra parte, a determinar los efectos que la preparación o la incoación de un proceso matrimonial o un sumario por amancebamiento o adulterio pueden determinar en la situación de la mujer, en la de los hijos, en el régimen de los bienes privativos de los cónyuges y en los de la sociedad conyugal y se ha procurado que las medidas provisionales tengan la flexibilidad suficiente para adaptarse a los diversos casos que puedan presentarse, encomendándolas a la facultad discrecional del juez.

Asimismo, se ha aprovechado la ocasión para introducir algunas pequeñas modificaciones destinadas a armonizar el texto de la Ley con la nueva redacción del Código Civil.

3. DISPOSICIONES DE CARÁCTER SOCIAL

a) *Convenios Colectivos Sindicales*

Partiendo de la tesis de que en el campo de la relación laboral hay un terreno que es competencia del Poder público, otro sometido a la influencia sindical y un tercero que se deja a la libre iniciativa individual, la Ley de 24 de abril establece las normas que han de regular las relaciones entre empresarios y trabajadores a través de los sindicatos, mediante los Convenios Colectivos de Trabajo. Con ellos se tiende a fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de comunidad de trabajo, así como a mejorar el nivel de vida de los trabajadores y elevar la productividad.

De acuerdo con la Ley, los Convenios Colectivos podrán tener como ámbito de aplicación: a) La totalidad de las empresas afectadas por una misma reglamentación laboral, en el ámbito local, comarcal, provincial o regional. b) Un grupo de empresas definidas por sus especiales características en el ámbito local, comarcal o provincial. c) Un grupo o sección de trabajadores de una empresa.

Las condiciones de trabajo que se estipulen en los Convenios obligarán exclusivamente a las partes que los establecieron, pero sus cláusulas podrán aplicarse a otros grupos laborales cuando por decisión conjunta de empresarios y trabajadores se manifieste formalmente la adhesión a su contenido ante los organismos competentes.

Característica muy importante del Proyecto es que deja en manos de los Sindicatos todo lo referente a organización, representación de los empresarios y trabajadores y tramitación de las deliberaciones y acuerdos. Sin embargo, el Estado, a través del Ministerio de Trabajo, comparte con las jerarquías sindicales la facultad de suspender las deliberaciones, pudiendo, incluso anular lo actuado y, sobre todo, conserva la decisión

de aprobar o no lo convenido. Asimismo, si las partes del Convenio, en cualquier momento de la deliberación, estimasen imposible llegar a un acuerdo, la Ley prevé que un representante del Estado pueda, a petición de la Organización Sindical, presidir las deliberaciones.

Para evitar que los Convenios Colectivos puedan representar un elemento perturbador en la economía del país, se exige como trámite indispensable la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos económicos de toda cláusula que pueda implicar una alteración en los precios de los productos.

En resumen, la nueva Ley ha venido a completar las fuentes del derecho laboral, limitadas hasta ahora a las normas legales y reglamentarias dictadas por el Estado—cuyo cometido es fijar las condiciones mínimas exigibles en la relación laboral—y las estipulaciones individuales.

b) *Procedimiento laboral*

Con la finalidad de refundir las normas reguladoras del proceso laboral y robustecer la conciliación sindical, las Cortes discutieron y aprobaron una Ley de reforma de aquel procedimiento.

En esta Ley se extiende el ámbito de la conciliación sindical al imponerla como requisito previo para la tramitación de cualquier proceso laboral, con limitadas excepciones; se definen con amplitud y claridad las reglas que determinan la competencia de los órganos de la jurisdicción laboral; se faculta a la mujer casada para comparecer ante los Tribunales de Trabajo; se atribuye a las Magistraturas de Trabajo la resolución de las demandas de pobreza planteadas por los empresarios; se puntualizan los requisitos que han de contener las demandas, recogándose, a este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, por último, se establece la novedad de la sentencia *in voce* en los asuntos de pequeña cuantía, con lo que se imprime mayor agilidad y rapidez al procedimiento.

c) *Retribuciones voluntarias*

Con el propósito de elevar gradualmente el nivel de vida de los trabajadores mediante el aumento de su capacidad adquisitiva, el Gobierno, por un Decreto del Ministerio de Trabajo de 21 de marzo (*B. O.* del 1 de abril) ha dictado normas para estimular la mayor retribución de los trabajadores por sus empresas, estableciendo que los aumentos voluntarios que éstas acuerden a su trabajadores pueden ser absorbidos por los aumentos de carácter general y obligatorio que fuesen impuestos por el Estado, salvaguardando así la acción social que se adelanta o sobrepasa los límites reglamentarios establecidos.

Para asegurar este objetivo el Decreto citado dispone que aquellas retribuciones que-

darán exentas de cotización por Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Fondo de Plus Familiar. Por otra parte, con el propósito de desarrollar y generalizar los sistemas de remuneración por rendimiento, se eximen igualmente de cotización por aquellos conceptos las primas a la producción y retribución de carácter análogo. Las normas complementarias para la aplicación de este Decreto han sido establecidas por una Orden publicada el día 14.

d) *Otras disposiciones*

Otro Decreto de la misma fecha, que publicó el *B. O.* del 15 de abril, ha dispuesto la creación, con carácter obligatorio, de Economatos laborales en las empresas de cualquier rama de la producción con más de 500 trabajadores y en aquellas otras a las que la Dirección General de Trabajo, en atención a las circunstancias, lo imponga.

Las empresas con menos de 500 trabajadores podrán establecer voluntariamente su propio economato, o bien agruparse con otras de la misma población para constituir un economato colectivo.

Este Decreto pretende crear un medio eficaz para elevar el poder adquisitivo de la retribución de los trabajadores, defendiéndola de las posibles especulaciones sobre los artículos de primera necesidad.

Una Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de marzo (*B. O.* de 10 de abril) ha desarrollado el Decreto de 18 de octubre de 1957, que extendió el Seguro de Enfermedad a los trabajadores agropecuarios calificados como eventuales en el Censo laboral agrícola.

4. CÓDIGO PENAL Y LEY DE VAGOS Y MALEANTES

Otra de las Leyes aprobadas en la misma sesión de las Cortes ha modificado determinados artículos del Código Penal. Las innovaciones introducidas en su texto son: a) Incluir en la escala general de penas las de privación del permiso para conducir vehículos de motor. b) Señalar la fecha de la firmeza de la sentencia como inicio de la prescripción de la pena no empezada a cumplir. c) Introducir entre los delitos contra la salud pública nuevos tipos penales que la garanticen con mayor eficacia. d) Establecer para el uso indebido de hábito religioso una pena específica. e) Suprimir aquellas figuras directivas incluídas en la rúbrica "De la celebración de matrimonios ilegales", cuyos supuestos entran en el concepto canónico de la legitimidad del vínculo; y f) Ampliar el concepto de allanamiento de morada para garantizar la inviolabilidad de los lugares sagrados.

Asimismo, con el fin de atajar la corriente de actos inciviles realizados sin otro fin que el de producir daño o molestias por puro capricho de los autores, por otra Ley se han sometido a la Ley de Vagos y Maleantes aquellos actos antisociales.

5. DISPOSICIONES ORGÁNICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 18 de febrero de 1958, una Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo (*B. O.* del 2 de abril) ha creado la Junta que ha de regir el Fondo central de tasas, exacciones y cánones de ese Departamento.

El Ministerio de Hacienda ha dictado una Orden de 27 de marzo (*B. O.* del 5 de abril) creando, en la Secretaría General Técnica del Departamento el Servicio de Refundición de Textos legales, que tendrá a su cargo la misión de realizar la labor de recopilación y refundición de las disposiciones legales de carácter financiero, así como los trabajos preparatorios de la codificación de las Leyes tributarias; otra de 28 de marzo (*B. O.* del 4 de abril) organizando el Servicio Central de Información para la gestión e investigación de los tributos que creó la Orden de 22 de febrero último, y otra de 22 de abril (*B. O.* del día 29) reorganizando la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, que queda integrada por cinco Subdirecciones y una Inspección.

Un Decreto de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril (*B. O.* del 21) ha ampliado la Comisión Interministerial que estudia las cuestiones que afectan al Mercado Común europeo y al Eurátomo con un representante de la Dirección General de Sanidad.

Por último, dos Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de fechas de 17 de marzo (*B. O.* del 19 de abril) y 15 de abril (*B. O.* del día 29) han aprobado, respectivamente, el Reglamento de Administración y Régimen interior del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas y la nueva estructura administrativa de los Servicios de la Subsecretaría del Departamento.

6. OTRAS DISPOSICIONES

La inclusión de la privación del permiso de conducir vehículos de motor en el Código Penal ha determinado que por otra Ley de 24 de abril se agregue un artículo—el 529 bis—a la Ley de Enjuiciamiento Criminal autorizando a la autoridad judicial a privar al procesado del uso del permiso de conducción.

Otra Ley ha modificado el régimen de préstamos a los inquilinos para la adquisición de sus viviendas, con la finalidad de extender la protección a los inquilinos de viviendas modestas.

Una Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de marzo (*B. O.* del 4 de abril) ha dispuesto que las resoluciones del Departamento que rechacen una solicitud de Convenio de ámbito nacional en los Impuestos sobre el Gasto no será obstáculo para que puedan aceptarse, a efectos de su ulterior tramitación, peticiones de Convenios provinciales o locales relativos al mismo concepto tributario.

En uso de la autorización concedida por el artículo 82 de la Ley de Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957, un Decreto del Ministerio de Hacienda de 21

de marzo (*B. O.* del 29 de abril) ha aprobado los Textos refundidos de la Ley y Tarifa de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes.

En materia de personal, una de las Leyes aprobadas por las Cortes ha modificado la plantilla de la Carrera diplomática, mientras que otra ha prorrogado el plazo para acogerse a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 relativa a la adjudicación de destinos civiles a través de la Agrupación Temporal Militar. Por otra parte, un Decreto del Ministerio de Marina de 28 de marzo (*B. O.* del 15 de abril) ha fijado las condiciones para el ascenso en el Cuerpo de Infantería de Marina; una Orden del Ministerio de Justicia de 26 de abril (*B. O.* del día 30) ha dictado normas para la designación de Magistrados de las Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales y una resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, publicada en el *Boletín Oficial* del 21 de abril, ha establecido las normas para el reingreso de los maestros nacionales en situación de excedencia voluntaria.

M. P.